

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0151-25/CYGA

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE TURISMO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: KARINA ESPERANZA XOOL PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 22 de septiembre de 20251.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto MODIFICAN la respuesta emitida por la SECRETARIA DE TURISMO, a la solicitud de información número (expediente en la Plataforma: PNTRR/0150725/CYGA), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
l. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y	
pruebas	5
CUARTO. Estudio de fondo	6
QUINTO. Orden y cumplimiento	14
RESUELVE	9 5

d.

¹ Todas las fechas mencionadas corresponden al año 2025, salvo mención de lo contrario,

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de	
	Quintana Roo	
Instituto / Órgano	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección	
Garante	de Datos Personales de Quintana Roo.	
Ley de	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
Transparencia	para el Estado de Quintana Roo.	
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia	
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0151-	
	25/CYGA.	
Sujeto Obligado	Secretaría de Turismo.	

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 19 de mayo, la ahora parte recurrente presentó, a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, solicitud de información ante la **Secretaría de Turismo**, identificada con número de Folio requiriendo lo siguiente:

"Solicitó se me proporcione la versión Pública del Acuerdo de colaboración firmado entre la Secretaría de Turismo del Estado de Quintana Roo y la empresa Gignet para la instalación de módulos wifi públicos en el Estado de Quintana Roo del año 2023"

(Sic)

1.2 Respuesta. El Sujeto Obligado, en fecha 23 de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación de la siguiente manera al solicitante noy recurrente, según constancias que obran en el expediente del recurso de revisión que se resuelve y en dicho sistema:

(...)
"RESPUESTA:

Con fundamento en lo previsto en el tercer párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo,

#

se informa que el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Turismo del Estado de Quintana Roo, confirmó por unanimidad, la clasificación de información como CONFIDENCIAL de la respuesta a la solicitud de información. Se adjunta Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia.

(...)

(Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 27 de mayo, la entonces parte solicitante presentó recurso de revisión en la Plataforma, en el que señaló como el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el artículo 3 fracción XXI define Versión Pública: Documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a laLey.

El artículo 120 establece que los sujetos obligados deben realizar versiones públicas de los documentos que soliciten cuando tengan datos personales

Mismos supuestos establecidos en la Ley de Transparencia del Estado, motivos por los cuales se debe modificar la respuesta y permitir el acceso de información en una versión pública al Acuerdo de colaboración firmado entre la Secretaría de Turismo del Estado de Quintana Roo y la empresa Gignet para la instalación de módulos wifi públicos en el Estado de Quintana Roo del año 2023"

(sic)



II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 27 de mayo, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada Ponente, el presente Recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 06 de junio, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo, en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II. 3 Contestación al Recurso de Revisión. En fecha 08 de julio, se tuvo por recepcionado el Convenio de Colaboración SEDETUR N°.03.CONV.23 y el Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Turismo

X

CT/EXT.05/VI/2025, misma respuesta al Recurso de Revisión, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico.

II.4 Vista al recurrente. El día 09 de julio, con fundamento en lo previsto por la fracción IV del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo dándole vista a la parte Recurrente para que manifieste lo que su derecho convenga respecto de la información remitida.

II.5 Respuesta a la Vista. El 16 de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el hoy recurrente señaló lo siguiente:

"En la Cláusula primera se establece que se realizarán convenios modificatorios o adendums las acciones en pro del objetivo del convenio, los cuales no se realizó su versión pública, adicional a ello que no se establece la contraprestación por los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por Gignet, S.A. de C.V., considerando que los pagos son con recursos públicos deben darse a conocer, motivo por el cual aún esta pendiente la respuesta completa.."(sic)

- **II.6. Fecha de audiencia.** El día 13 de agosto, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 19 de agosto.
- **II.7. Audiencia.** El día 19 de agosto, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes.
- II.8 Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha 20 de agosto, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó aquerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente RR/0151-25/CYGA.
- II.9. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha 09 de septiembre, con fundamento en lo establecido en el artículo 176, fracción VIII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, ordenando se elabore el proyecto de resolución del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la hoy parte recurrente solicitó el 19 de mayo, se le proporcione la Versión Pública del Acuerdo de colaboración firmada entre la Secretaría de Turismo y la empresa "Gignet" para la instalación de módulos "Wifi" públicos en el Estado de Q, Roo del año 2023.

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

X

- b) Respuesta del sujeto obligado. Misma que se encuentra transcrita en el Antecedente I.2 de la presente resolución.
- c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la confirmación de la clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Turismo, acordada en la Acta Extraordinaria CT/EXT.05/VI/2025, de fecha 30 de junio.
- d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado y aquellas obtenidas y descargadas de la Plataforma, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

- e) Controversia. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se desprende que el Sujeto Obligado, clasificó la información solicitada.
- **Marco normativo.** El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio pro persona.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución Local en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son <u>sujetos obligados</u> a transparentar y <u>permitir el acceso a su información</u> y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

b) Caso Concreto. Como Como ha sido precisado en la presente Resolución, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la confirmación de la clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

Resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13,18, 19 y 22 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá garantizar que, en la generación, publicación y entrega de información, ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Igualmente, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En principio el Pleno de este Instituto observa que para la atención de la solicitud de información que ocupa, el Sujeto Obligado manifestó en su respuesta primigenia que su Comité de Transparencia mediante Sesión Extraordinaria de fecha 20 de mayo de 2025 aprobó la clasificación de la información, materia del presente recurso de revisión, como confidencial, por las consideración que se contienen el Acta de Sesión de misma fecha, que se sirvió acompañar a su escrito de respuesta.

recurso de revisión remitió en versión pública el Convenio de Colaboración celebrado entre la empresa GIGNET S. A. de C.V. y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través de la Secretaría de Turismo, de fecha 27 de marzo de 2023, acompañando al mismo el Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Turismo CT/EXT.05/VI/2025, de fecha 20 de junio de 2025, en el cual se observa en el punto 2 del orden del día el Análisis y Aprobación, en su caso de la clasificación de confirmación de la versión pública del Convenio de Colaboración que celebra el Gobierno del Estado de Quintana Roo con la empresa Gignet S.A de C.V.

Sin embargo, este Pleno precisa que en el **resolutivo PRIMERO** de dicha el Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Turismo CT/EXT.05/VI/2025, de fecha 20 de junio de 2025, se determina la **Clasificación de RESERVA** de la información relativa al Convenio en mención.

En ese tenor, el Pleno de este órgano garante, analizando el contenido de las documentales antes apuntadas y tomando en consideración el sentido y alcance de la respuesta primigenia, su posterior modificación con la entrega de la versión pública del Convenio de Colaboración así como el Acta de su Comité de Transparencia y los motivos de inconformidad expresados por el solicitante recurrente, tanto en recurso de revisión como en su contestación a la vista que le fuera dada dentro del procedimiento, el análisis del presente asunto se centrará primordialmente en la versión pública del Convenio de Colaboración celebrado entre la empresa GIGNET S. A. de C.V. y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través de la Secretaría de Turismo, de fecha 27 de marzo de 2023.

En tal sentido, es de observarse que en respuesta al presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado, presenta <u>CONVENIO Nº.SEDETUR.03.CONV.23</u>, como obra en el expediente, es notorio que el Convenio en cuestión fue entregado **en su versión pública**.

No obstante a lo anterior, el Pleno de este Instituto advierte que en el referido convenio, se encuentran testados los siguientes datos: Nacionalidad, Escritura Pública, Representante Legal, domicilio de la empresa, firma y RFC del representante legal.

Ahora bien, si bien es cierto que el sujeto obligado envió información que guarda relación con la requerida, es importante señalar que el contrato no fue entregado en una versión pública conforme a la normatividad de la materia.

Bajo el contexto anterior, resulta necesario referirse a los artículos 3 Fracción XXVI.
11, 129 y 130, todos de la Ley de Transparencia, que nos señalan:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

(...)

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepçiones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

(...)

Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 130. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En el tenor anterior, de manera ilustrativa, a través del análisis de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Pleno de este Instituto observa que en su artículo Sexagésimo segundo, señala lo siguiente:

Sexagésimo segundo. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo.

Asimismo, al tenor de los elementos antes señalados que fueron testados del contrato en cuestión, es menester hacer señalamiento a modo de referencia de lo que establecen los criterios sustantivos de contenido en los Lineamientos Técnicos Generales con respecto a la información pública que deben contener las fracciones XXVII y XXVIII de las obligaciones de transparencia, lo cual se detalla a continuación:

[XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

(...)"Respecto de la persona titular a quien se otorgó el acto jurídico se deberá publicar, según corresponda:

Criterio 9.Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido), tratándose se persona física.

Citerio 12. Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) de la(s) persona(s) beneficiaria(s) final(s), es decir, de quien controle, posea o se beneficie de los actos jurídicos celebrados por la persona moral, en su caso." (...)

(...

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

"...Respecto de la(s) persona(s) ganadora(s), asignada(s) o adjudicadas del contrato se deberá publicar lo siguiente, según corresponda:

Criterio 31. Nombre completo (nombre[s], primer apellido, segundo apellido) de la persona física contratista o proveedora ganadora, asignada o adjudicada.

Criterio 32. Sexo (catálogo): Mujer/Hombre, tratándose de persona física

Criterio 33. Denominación o razón social, tratándose de persona moral. Criterio 34 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) de la(s) persona(s) beneficiaria(s) final(es), es decir, de quien controle, posea o se beneficie de los actos jurídicos celebrados por la persona moral, en su caso.

Criterio 35. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral contratista o proveedora ganadora, asignada o adjudicada.

Criterio 36. Domicilio fiscal de la empresa, contratista o persona proveedora ganadora, asignada o adjudicada (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT. ..."

(...)].

Al respecto, resulta oportuno hacer mención, de similar consideración expresadă en el Criterio de interpretación para sujetos obligados, Reiterado, con clave de control: **SO/001/2019**, Materia: Acceso a la Información Pública, del entonces, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. E nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujero obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

En el tenor anterior, cabe señalar, de manera ilustrativa, el Criterio de interpretación, Reiterado, con clave de control: **SO/008/2019**, Materia: Acceso a la Información Pública, del desaparecido Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

A.

X

a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto considera de importancia referirse a lo que establece el artículo 91 en sus fracciones XXVII y XXVIII:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados...

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante considera necesario reiterar que en el caso que nos ocupa, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad que impera en el derecho humano de acceso a la información, lo que implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.3 Del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Por lo tanto, de conformidad al artículo 29 fracciones I, III y VII de la Ley de Transparencia, el Pleno de este Instituto determina que el sujeto obligado deberá hacer una nueva versión pública en los términos de la normatividad anteriormente detallada. Es decir, la información que fue entregada en versión pública, no cumple con la normatividad de la materia en virtud de que fueron testados datos que por estar contenidos en las obligaciones de transparencia, no deben testarse.

Aunado a lo anterior, se ordena al sujeto obligado que a través de su Comité de Transparencia, sea aprobada la nueva versión pública que conforme a derecho corresponde y sea entregada a la parte recurrente de manera gratuita, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002944. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 140.A.40 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899. Tipo: Aislada

Por otra parte, el Pleno de este Instituto deja asentada la consideración de que los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionados integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

- a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente MODIFICAR la respuesta contenida en la contestación al presente recurso de revisión, otorgada por la SECRETARIA DE TURISMO y, por lo tanto:
 - Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, debiendo realizar una nueva versión pública observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.
- b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de *Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

192 de la

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta contenida en la contestación al presente recurso de revisión, otorgada por la **SECRETARIA DE TURISMO**.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la Autoridad Garante Competente o ante el Poder Judicial de la Federación

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y CÚMPLASE.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de septiembre de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de *Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERÉNA COMISIONADO CLAUDEITE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO

COMISIONADA

JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA.

SECRETARIO EJECUTIVO